



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2624/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2624/2024

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad  
de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre las denuncias de la contaminación del agua potable.

Por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida

**Palabras clave:** Resultados, estudios, medidas, daños.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	28

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2624/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2624/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524000977.
2. El treinta de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07879/DGPSH/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El tres de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“La autoridad obligada no dio respuesta a ninguna de las preguntas planteadas. Violando en mi perjuicio el derecho humano al acceso a la información. Por lo que atentamente solicito sea respondida cada una de las preguntas realizadas.” (sic)*

4. El seis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinte de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09276/DGPSH/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el treinta de mayo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de junio, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*



...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“En relación con las crecientes denuncias acerca de la contaminación del agua potable distribuida en la alcaldía Benito Juárez se solicita se informe, con base en los resultados arrojados en los diversos estudios realizados:*

- 1. ¿Cuáles son los resultados emitidos?*
- 2. ¿Qué laboratorios realizaron esos estudios y con qué certificaciones cuenta?*
- 3. ¿Cuáles son los contaminantes encontrados?*
- 4. ¿Qué daños colaterales causan a la salud por su ingesta?*
- 5. ¿Qué medidas ha tomado la alcaldía para el saneamiento y a partir de qué día se implementaron?*
- 6. ¿A partir de cuándo será segura la ingesta del agua?” (sic)*

**b) Respuesta primigenia.** En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, indicó lo siguiente:

“...

*Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.*

*El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:*

- 1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.*
- 2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.*
- 3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.*

*En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:*

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

*Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:*

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7071R3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzjE8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMwo>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

...” (Sic)

**c) Síntesis de agravios:** En sentido de lo anterior, el agravio de la parte recurrente se encaminó a señalar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

“

Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las unidades administrativas antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

*1. ¿Cuáles son los resultados emitidos?*

Conforme los registros de este Órgano Desconcentrado tienen como resultado que la sustancia ajena pertenece a la familia de los aceites y lubricantes, ya que no se trata de compuestos orgánicos volátiles (COVs), por no presentar niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable.

Asimismo, en las conferencias de los días 10 y 13 de abril de 2024, podrá consultar información de utilidad.

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUBMWO>

*2. ¿Qué laboratorios realizaron esos estudios y con qué certificaciones cuenta?*

El Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual, cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con No. A-0441-038/13 como laboratorio de ensayo para la rama de alimentos (agua potable) bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 (ISO/IEC 17025:2017).

*3. ¿Cuáles son los contaminantes encontrados?*

Presencia de un precursor de la familia de los aceites y lubricantes, como se hace mención en la pregunta 1.

*4. ¿Qué daños colaterales causan a la salud por su ingesta?*

De acuerdo a las atribuciones de este Órgano Desconcentrado, no es competente para emitir un pronunciamiento ante riesgos a la salud; en aras de la máxima publicidad, se identificó la conferencia del día 13 de abril de 2024, donde se informa que la sustancia ajena presentada a bajos niveles de concentración en el agua, puede generar algún tipo de irritación en la piel principalmente en personas sensibles y/o con antecedentes de alergias, sin presentar un mayor o grave riesgo a la salud, dicha conferencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUBMWO>

*5. ¿Qué medidas ha tomado la alcaldía para el saneamiento y a partir de qué día se implementaron?*

Conforme a las atribuciones de este Órgano Desconcentrado, no se puede emitir un pronunciamiento por parte de otros sujetos obligados. En aras de la máxima publicidad, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizó las siguientes acciones de saneamiento a partir del 09 de abril del año en curso:

- Cierre de pozo y su limpieza
- Succión (vaciado de contenedores)
- Lavado de contenedores
- Llenado de contenedores

- Desfogues en diferentes puntos de la infraestructura hidráulica

6. *¿A partir de cuándo será segura la ingesta del agua?*

A partir del 18 de abril de 2024, el servicio en la red hidráulica, suministra agua potable bajo los parámetros establecido por la norma NOM-127-SSA1-2021 para el uso cotidiano.

No se omite mencionar que, el SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

Así, de la respuesta complementaria se observó lo siguiente:

El sujeto obligado respecto de lo numerales 1, 2 y 3, de manera general refirió que se localizó presencia de un precursor de la familia de aceite y lubricantes, dando un criterio restrictivo, pues derivado de la respuesta primigenia de dicha autoridad, se presume la existencia de una expresión documental que puede brindar atención a lo solicitado, siendo esta los análisis realizados a las muestras de agua, mismo que brindaría una respuesta puntual a dichos requerimientos, por lo que contradice lo dispuesto en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala lo siguiente:

***Expresión documental.*** Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo que hace al numeral 4 de la solicitud, refiere no contar con atribuciones para pronunciarse respecto de temas de riesgo de salud, sin embargo, es omiso en informar la instancia competente para brindar atención.

Finalmente, respecto de los numerales 5 y 6, se advierte que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informa las medidas que ha tomado para el saneamiento, así como la fecha a partir de la que el servicio de red hidráulica suministra agua potable bajo los parámetros establecidos en la norma.

De manera que, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>2</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Si bien el Sujeto Obligado **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de correo electrónico; en cuanto al requerimiento 3, al haber dado una respuesta restrictiva, no cumple con dicho requisito por lo que deberá ser desestimada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090173524000977** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

*...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como,*

*por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

#### **CUARTO. Análisis de fondo.**

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al*

*solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado se anexa un cuadro ilustrativo respecto de los requerimientos y la atención dada a la solicitud

Requerimiento	Atención
1. ¿Cuáles son los resultados emitidos?	<p>El agua potable que se proporciona por la red de distribución ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.</li> <li>2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.</li> </ol>
2. ¿Qué laboratorios realizaron esos estudios y con qué certificaciones cuenta?	
3. ¿Cuáles son los contaminantes encontrados?	
4. ¿Qué daños colaterales causan a la salud por su ingesta?	
5. ¿Qué medidas ha tomado la alcaldía para el saneamiento y a partir de qué día se implementaron?	
6. ¿A partir de cuándo será segura la ingesta del agua?	

	3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.
--	--

Al respecto, dentro de dicha respuesta no se advierte información tendiente a brindar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, no obstante, en cuanto a “cuándo será segura la ingesta del agua”, se tiene que el Ente recurrido informó que el agua potable ya cumple con los parámetros establecidos en la norma para el uso cotidiano, pronunciamiento que brinda atención al requerimiento 6 de la solicitud.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y***



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**,

**otorgando** a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3, proporcionar la expresión documental que brinde certeza a su respuesta; asimismo, deberá realizar pronunciamiento respecto de los requerimientos 4 y 5.

En caso de que la documentación contenga datos susceptibles de clasificación, elaborar la versión pública de los mismos, y entregar junto con el acta del Comité de Transparencia donde se haya avalado dicha clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.